

LEY XVIII - N° 2

(Antes Ley 106)

ARTÍCULO 1.- La Policía de la Provincia otorgará cédulas de identidad provisionales a los extranjeros residentes en la Provincia que acrediten su nacimiento mediante la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) partida de nacimiento, debidamente legalizada;
- b) pasaporte;
- c) certificado de nacionalidad;
- d) información sumaria ante el Juez de Primera Instancia.

Dichas cédulas; llevarán una inscripción visible donde conste el número de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La cédula de identidad otorgada de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior, tendrá validez mientras no se expida en contrario la Dirección Nacional de Migraciones al pronunciarse sobre la radicación de la persona.

ARTÍCULO 3.- Una vez obtenido el informe favorable de la Dirección Nacional de Migraciones, la Policía otorgará la cédula de identidad definitiva.

ARTÍCULO 4.- Los interesados deberán acompañar a su solicitud una estampilla fiscal de cincuenta (50) pesos. En los casos de duplicado, triplicado o cuadruplicado, el sellado será de cien (100) pesos.

ARTÍCULO 5.- Los extranjeros que tengan en trámite su cédula de identidad podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, llenando los respectivos requisitos.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.